

**30-D-19**

133

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

El día veintidós de enero del corriente año se celebró en esta sede la audiencia de prueba, en la que se recibió el testimonio del testigo de descargo, señor [REDACTED] (fs. 131 y 132). Consta en el acta de la citada audiencia, la incomparecencia del testigo de cargo, señor [REDACTED] debido a que dicho señor presentó escrito ese día, manifestando que declinaba de asistir a la misma, por tener programada una cita médica en dicha fecha en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social de San Miguel; y por considerar que “cuentan con los elementos suficientes de mi parte para continuar el proceso” [sic] (fs. 129 y 130).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye a los señores [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], ambos motoristas del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP) de la región de Oriente, la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; por cuanto, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, habrían reportado facturas por consumo de combustible en sus camiones de trabajo, con cantidades distintas a las que en realidad les habrían servido.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el año dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] laboró para el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, destacado en la Regional de Oriente, y ejerció el cargo de Motorista de Vehículo Pesado, según copias certificadas del decreto ejecutivo de refrenda número 027 (fs. 86 al 90) e informe de la Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Organizacional del MOP (f. 85).

ii) Las funciones encomendadas al señor [REDACTED], en razón de su puesto de trabajo, eran: apoyar las actividades operativas que realiza la Dirección de Mantenimiento de Obra Pública, mediante el traslado de personas, herramientas y materiales a los lugares donde se ejecutan proyectos; asegurar al inicio de la jornada laboral que el vehículo se encuentre en óptimas condiciones de funcionamiento, mediante la revisión; tener un control preciso del funcionamiento del vehículo mediante una revisión constante, con el fin de reportar fallas mecánicas en el tiempo oportuno; entre otras, como consta en la certificación del Manual Descriptor de Puesto de Motorista de vehículo pesado (fs. 91 y 92).

iii) Durante el período investigado, el señor [REDACTED] laboró para el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, destacado en la Regional de Oriente, y ejerció el cargo nominal de Auxiliar de mantenimiento y cargo funcional de Operador de equipo de terracería (f. 96); teniendo las siguientes funciones asignadas: apoyar las actividades

operativas que realiza la Dirección de Mantenimiento de la Obra Pública; realizar, mediante una óptima operación del equipo asignado, obras como conformación y nivelación de superficies, perfilado de taludes, compactado de rellenos; asegurar el inicio de la jornada laboral que el equipo se encuentre en óptimas condiciones de funcionamiento; entre otras, de conformidad con el Manual Descriptor de Puesto de Operador de equipo de terracería (fs. 93 y 94).

iv) Los vehículos números 01-08-08-028 y 01-10-01-007 son propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. El primero de ellos corresponde al camión de volteo marca HINO, color blanco, siendo el responsable de su uso el señor \_\_\_\_\_; mientras que el otro de ellos corresponde al "rodo liso" marca Sakai, bajo responsabilidad del señor \_\_\_\_\_, como consta en la certificación de tarjeta de circulación, acta de recepción número GA-AAF-090-11-2011 que ampara la recepción y titularidad de ambos equipos, en el informe de la Encargada de combustible en cupones del MOP región Oriental, y en el informe de rendimiento de equipos (fs. 3 al 12, 82 al 84).

v) Consta en el informe rendido por la Gerente de Operaciones de la Regional de Oriente del MOP y bitácoras de programación de combustible y recorrido (fs. 65 al 68), que el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, los vehículos con número de equipo 01-08-08-028 y 01-10-01-007 fueron utilizados en los trabajos realizados en las rutas de la Sentencia del Caserío El Mozote - El Pinalito, municipio de Arambala. Para esa ruta, les fueron asignados a cada uno dieciséis y tres cupones de combustible, respectivamente.

vi) El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, al equipo No. 01-08-08-028 le fueron facturados en la gasolinera Meme's Volcán, departamento de San Miguel, cuarenta y siete punto setenta y seis (47.76) galones de Diesel, utilizando para ello dieciséis cupones de combustible de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$10.00) cada uno. Ese mismo día y en el mismo lugar, al equipo No. 01-10-01-007 le fueron facturados ocho punto noventa y cinco (8.95) galones de Diesel, utilizando para ello tres cupones de combustible de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$10.00) cada uno, de conformidad con el informe de facturación de equipos correspondiente al período indagado, informe de la Encargada de combustible en cupones del MOP región Oriental, e informe de rendimiento de equipos (fs. 17 al 27, 82 al 84).

vii) Al ser entrevistado por el instructor comisionado por este Tribunal para realizar las diligencias pertinentes de investigación (f. 97), el ingeniero \_\_\_\_\_ Encargado Operativo en el MOP, Región Oriental, durante el período indagado, indicó que sus labores eran las de programar el suministro de combustible, elaborar informes, entre otros; y que se percató de los hechos señalados en esta sede, ya que él fue a cargar combustible en un vehículo para realizar una misión oficial; y que, cuando bajó del mismo, el Encargado del rodo, señor \_\_\_\_\_, lo interceptó en su paso y le indicó que ya había puesto combustible en el camión, para lo cual le entregó una factura y le manifestó que ya

no contaban con recipientes suficientes para cargarlo. Posteriormente, verificó con el Encargado del camión, señor [REDACTED] quien le indicó que dicho vehículo había sido cargado con combustible y se encontraba totalmente lleno; tras verificar dicha situación en el marcador de combustible del camión, fue a constatar en la bomba de gasolina, y en ese momento se percató que la cantidad servida era menor a la que se indicaba en la factura, lo cual llamó su atención, pues se habían emitido facturas por las cantidades de combustible como si se hubieran servido por completo.

viii) Según el informe de auditoría interna emitido por el licenciado [REDACTED] y el informe de la Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional (fs. 98 al 103), el hecho denunciado era la primera vez que ocurría, por lo que solamente se instruyó elaborar un procedimiento para la entrega de cupones de combustible, que se designara una persona encargada de la administración y abastecimiento de combustible y se analizaran las posibles sanciones a imponer a los investigados. Hasta la fecha de presentación del informe de investigación, no se había iniciado ningún tipo de procedimiento sancionatorio en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

ix) En la audiencia de recepción de prueba, celebrada el día veintidós de enero del corriente año, con la intervención de la apoderada de los investigados y del instructor comisionado para realizar el contrainterrogatorio, el testigo de descargo, señor [REDACTED] Operador, manifestó que la conducta atribuida a los señores [REDACTED] es una práctica reiterada por los empleados del MOP en la región de Oriente, con la finalidad de que puedan surtir sus equipos semi estacionarios en el lugar donde están operando; lo cual era de conocimiento de sus superiores, y, en particular, del ingeniero [REDACTED].

x) Según escrito presentado el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] manifestó que declinaba de asistir a la audiencia de prueba señalada para esa fecha, por tener programada una cita médica en dicha fecha en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social de San Miguel; y por considerar que "cuentan con los elementos suficientes de mi parte para continuar el proceso" [sic] (fs. 129 y 130).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente los investigados transgredieron el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, referente a *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.”*

Efectivamente, en el presente caso fue acreditado que el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, los vehículos con número de equipo 01-08-08-028 y 01-10-01-007, asignados a los señores [REDACTED], **fueron utilizados en los trabajos realizados en las rutas de la Sentencia del Caserío El Mozote - El Pinalito, municipio de Arambala.** Para esa ruta, les fueron asignados a cada uno dieciséis y tres cupones de combustible, respectivamente.

A pesar de haber sido señalado el supuesto uso indebido de dichos vales de combustible, la apoderada de los investigados aseguró en su escrito (f. 47), que el transporte de gasolina en recipientes hasta los lugares donde se desarrollan los proyectos donde operan dichos equipos es “una práctica común” por los empleados del MOP, como fue también referido por el testigo de descargo, señor [REDACTED] en la audiencia de recepción de prueba. En consonancia con lo anterior, no consta ninguna prueba que compruebe la utilización de la gasolina brindada a dichos señores para fines diferentes a los institucionales.

En suma, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acreditaran el supuesto uso indebido de los cupones de combustible otorgados por el MOP a los señores [REDACTED] y [REDACTED], como fue referido por el señor [REDACTED] en calidad de gerente legal y apoderado general judicial del MOP. Por consiguiente, la información obtenida en el caso de mérito no proporciona elementos que comprueben o desacrediten los hechos atribuidos a los señores [REDACTED].

Así, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos denunciados y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a los señores [REDACTED], ambos motoristas del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas a los investigados, por las razones planteadas.

IV. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso referir que el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende

dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración Pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, siempre debe de tomar en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales, así como atender las políticas de austeridad respectivas; y en el caso particular de los vehículos, asegurarse que la emisión de los cupones de combustible sea acorde a la misión a desarrollar.

Por tanto, de los hechos señalados en el presente procedimiento se advierte que pudo haber existido una falla en los controles correspondientes para la detección de las irregularidades, pues como fue referido se trataba de “una práctica común”, de la cual tenían conocimiento los superiores jerárquicos.

En consecuencia, es imperante que se verifique el “estado actual de las cosas” a fin de determinar si es una práctica que se sigue suscitando en la asignación de combustible para los equipos propiedad del MOP; y, de ser así, se establezcan las medidas necesarias para erradicar dichas conductas, lo cual es competencia de la Corte de Cuentas de la República y por ello se comunicará la presente resolución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ambos motoristas del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por las valoraciones vertidas en los considerandos III y IV de esta resolución.

*b) Comuníquese* la presente decisión a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5